

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**Análisis de la idoneidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en el ordenamiento peruano como medida para la protección efectiva del medio ambiente, en los términos planteados por los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR**

**Trabajo de Investigación para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho**

**AUTOR**

Cruzado Portugal, Lira Sofía

**ASESOR**

Gamio Aita, Pedro Fernando

Lima, 2022



# PUCP

Sistema  
de Bibliotecas

## Declaración jurada de autenticidad

Yo, .....Pedro Fernando Gamio Aita.....  
docente de la Facultad de ...Derecho..... de la Pontificia  
Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado  
Análisis de la idoneidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en el ordenamiento peruano como medida  
para la protección efectiva del medio ambiente, en los términos planteados por los Proyectos Legislativos N°  
06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR.

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

Cruzado Portugal, Lira Sofía

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35.%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **06/12/2022**
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:Lima 6 de diciembre del 2022.....

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:  
GAMIO AITA, PEDRO FERNANDO

DNI: 07818376

ORCID: 0000-0001-7280-3468

Firma

## Índice de Contenido

<b>1. Introducción</b> .....	1
<b>2. La teoría de los derechos de la naturaleza y su acogimiento en ordenamientos jurídicos latinoamericanos y en el ordenamiento jurídico peruano</b> .....	3
2.1. Fundamentos históricos de la teoría de los derechos de la naturaleza .....	3
2.2. Planteamiento teórico de la teoría de los derechos de la naturaleza: ¿Qué establece la teoría de los derechos de la naturaleza? .....	6
2.2.1. Concepciones de naturaleza y de personería jurídica.....	6
2.2.2. El ecocentrismo como respuesta frente a una legislación antropocentrista....	9
2.3. Breve contraste con argumentos en contra del reconocimiento de derechos a la naturaleza.....	10
2.3.1. Simbolismo y retoricismo en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.....	11
2.3.2. Falta de <i>enforcement</i> de la teoría de los derechos de la naturaleza en la práctica 12	
2.3.3. El ecocentrismo con matices antropocéntricos .....	13
<b>3. El acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y el caso peruano</b> .....	14
3.1. El acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza y su desarrollo constitucional, legislativo y jurisprudencial en países latinoamericanos.....	14
3.2. El acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano .....	15
3.2.1. Vía normativa .....	16
3.2.2. Vía jurisprudencial .....	16
3.3. Los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR .....	17
3.3.1. Los fundamentos expuestos en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR que justifican el acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano.....	18
3.4. La protección efectiva del medio ambiente como fundamento para la introducción de la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano.....	19
<b>4. Evaluación de la idoneidad de los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR para la protección efectiva del medio ambiente</b> .....	20
4.1. Las debilidades formales advertidas en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR .....	20
4.1.1. Falta de un Análisis Costo-Beneficio sobre los impactos que genera el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico y en los ciudadanos .....	20

4.1.2. Vía jurídica incorrecta para proponer el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.....	22
4.2. Las debilidades de fondo de la teoría de los derechos de la naturaleza en los términos de los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR.....	22
4.2.1. Incompatibilidad con el modelo antropocéntrico fuerte de la regulación ambiental peruana.....	22
4.2.2. La falta de mecanismos para la implementación de los derechos de la naturaleza en la práctica.....	23
<b>5. Conclusiones.....</b>	<b>24</b>
<b>6. Referencias bibliográficas .....</b>	<b>26</b>



## RESUMEN

Frente a la crisis climática actual, han surgido cuestionamientos de distintos sectores de la sociedad que instan a repensar la relación entre el ser humano y la naturaleza para efectos de frenar el deterioro ambiental que, argumentan, se ve causado por una visión meramente instrumentalista del medio ambiente, que no le reconoce un valor intrínseco, sino subordinado a los intereses humanos. Una de las vías por las cuales se busca modificar dicho paradigma es mediante el reconocimiento de derechos a la naturaleza, otorgándole personería jurídica y un estatus similar del cual gozan las personas naturales. En el caso peruano, dicha iniciativa se ha visto plasmada en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR, que proponen el reconocimiento de derechos a la naturaleza para tales efectos. Este trabajo de investigación tiene como propósito analizar la idoneidad de dichas propuestas para la protección efectiva del medioambiente. En ese sentido, se empleará el método doctrinal y exegético para hacer revisión de los diferentes argumentos doctrinarios a favor y en contra de dicho reconocimiento, y el método jurisprudencial para analizar los principales pronunciamientos que reconocen personería jurídica a la naturaleza. Lo señalado nos conducirá a concluir que el reconocimiento de derechos a la naturaleza es poco idóneo para lograr la protección efectiva del medio ambiente, en tanto adolece de errores formales – carece de un análisis de costo beneficio, además de emplear vías inadecuadas para introducir dicho paradigma en el ordenamiento– y de fondo –al ser incompatible con el antropocentrismo fuerte que prima en la legislación peruana y al replicar características fallidas de la experiencia comparada.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos de la naturaleza – Ecocentrismo – Antropocentrismo – Derecho ambiental – Personería jurídica

## ABSTRACT

Due to the current climate crisis, questions have arisen from different sectors of society, which urge to rethink the relationship between human beings and nature in order to stop environmental deterioration that, as they argue, is caused by a merely instrumentalist vision of the environment, which does not recognize its intrinsic value, but one that is subordinated to human interests. One of the ways in which this paradigm is sought to be modified is the recognition of rights to nature, by granting it legal personhood and a status similar to that enjoyed by natural persons. In the Peruvian case, this initiative has been embodied in the Legislative Projects No. 06957/2020-CR and No. 08097/2020-CR, which propose the recognition of rights to nature for such purposes. The purpose of this research work is to analyze the suitability of these proposals for the effective protection of the environment. In this sense, the doctrinal and exegetical method will be used to review the different

doctrinal arguments for and against such recognition, and the jurisprudential method to analyze the main pronouncements that recognize legal personhood to nature. The aforementioned will lead us to conclude that the recognition of rights to nature is not very suitable to achieve effective protection of the environment, as it suffers from formal errors – it lacks a cost-benefit analysis, as well as it uses inadequate ways to introduce the mentioned paradigm in the Peruvian framework– and in the background – as it is incompatible with the strong anthropocentrism that prevails in Peruvian legislation, and because it replies failed characteristics of foreign models.

**KEY WORDS:** Rights of nature – Ecocentrism – Anthropocentrism – Environmental law – Legal personhood



## 1. Introducción

La discusión sobre si la naturaleza debería ser reconocida como un sujeto de derecho data de décadas atrás y se enmarca en una serie de debates similares en los que se postula la posibilidad de reconocer derechos a entes vivos no humanos<sup>1</sup>, ya sea con el propósito de brindarles una mayor tutela o bajo la convicción de que son seres que merecen el mismo tratamiento que los humanos. En particular, el planteamiento de reconocer titularidad de derechos a la naturaleza encuentra especial relevancia en el contexto actual de cambio climático y deterioro medioambiental, marco en el cual se evalúan diversas soluciones para potencialmente frenar o, en todo caso, reducir los efectos negativos de la crisis climática. Efectivamente, el medio ambiente se encuentra en un punto crítico y, según estiman los expertos, salvo se tomen medidas concretas, el planeta alcanzará en las próximas décadas un estado probablemente irreversible, con potenciales consecuencias fatales para todos los seres vivos<sup>2</sup>. En tal sentido, ciertos defensores del reconocimiento de derechos a la naturaleza identifican en el otorgamiento de personería jurídica a la naturaleza la posibilidad de protegerla, del daño irreversible, al cual podría estar dirigiéndose irremediablemente y sin marcha atrás (Stone 1972; Stutzin 1984; Quispe 2017; entre otros).

Existen dos factores imprescindibles para abordar el presente problema de investigación: (i) el medio ambiente —bajo la denominación que se le escoja otorgar— posee una indudable importancia para el ser humano, y por lo tanto, requiere ser protegido; y, (ii) el reconocimiento de derechos a la naturaleza es, efectivamente, un cambio notable de paradigma, pues, en la actualidad, en la mayoría de ordenamientos se reconoce un derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, mas no un derecho autónomo de la naturaleza a ser protegida. Aunado a lo anterior, es posible identificar dos planos de debate: un debate teórico, que se orienta a discutir la posibilidad del reconocimiento de derechos a la

---

<sup>1</sup> En el Derecho Comparado, se pueden identificar diversos casos de litigios planteados para reconocer derechos a animales; ecosistemas; ríos; parques naturales; entre otros. El programa de la Organización de las Naciones Unidas, Harmony with Nature ha recopilado un listado de iniciativas, litigios en curso y decisiones judiciales alrededor del mundo que han otorgado derechos en tal sentido. Información disponible en: <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

<sup>2</sup> El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) publicó la tercera y última parte de su Sexto Informe de Evaluación sobre el Cambio Climático, concluyendo que las emisiones de gases invernadero potencialmente alcanzarían su punto más alto antes del 2025 y deberían reducirse en 43% al 2030 para efectos de que el calentamiento global produzca una subida de tan solo 1.5 °C a futuro.

naturaleza partiendo del análisis de la categoría de “sujeto de derechos” y un debate orientado a discutir las consecuencias, eficaces o simbólicas, de estas medidas sobre la realidad fáctica.

En tal sentido, tras reconocer la importancia de la naturaleza y la necesidad de su protección y conservación, nos preguntamos: ¿es el reconocimiento de derechos a la naturaleza una medida idónea que le brinde protección efectiva al medio ambiente? Aquella es la pregunta que orienta la presente investigación, dado que, precisamente, esta propuesta ha sido materializada en dos proyectos de ley en el congreso peruano, como potencial respuesta a la grave situación del medio ambiente.

En ese sentido, el presente trabajo busca desarrollar los principales ejes de discusión que componen el debate sobre si la naturaleza debe ser o no reconocida como sujetos de derechos y, en caso se opte por otorgarle aquellos, cuál sería su consecuencia respecto de la protección del medio ambiente. Para tales efectos, se analizará tanto los argumentos a favor y en contra del reconocimiento de derechos a la naturaleza, así como la experiencia comparada de los ordenamientos jurídicos que han optado por esta concepción del ambiente. Sin embargo, antes de ingresar al análisis preciso, cabe realizar la salvedad de que este debate posee un importante componente histórico, filosófico, ético, antropológico y religioso<sup>3</sup>, que no será abordado en el presente artículo, pues excede el análisis jurídico que se busca realizar. Pero de todas maneras nos ayuda a entender el objetivo holístico detrás de las iniciativas legislativas.

Con el propósito de absolver la hipótesis formulada, se empleará el método doctrinal, exegético, jurisprudencial y comparado para evaluar la idoneidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano, en los términos propuestos en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR. Estos métodos han sido escogidos en tanto la investigación se sustenta, esencialmente, en una corriente doctrinal —la teoría de los derechos de la naturaleza— que ha sido acogida en diversos países y que ahora se propone incluir en el ordenamiento jurídico peruano.

En primer lugar, el método doctrinal será empleado en la revisión de artículos académicos sobre la teoría de derechos de la naturaleza. Adicionalmente, se empleará el método exegético, en cuanto se hará revisión de las propuestas normativas plasmadas en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR y sus respectivas exposiciones de motivos. Asimismo, con el objeto de desarrollar el concepto de protección efectiva del medio ambiente en el

---

<sup>3</sup> El reconocimiento de derechos a la naturaleza tiene un importante sustento en la cosmovisión andina, como se plasma en la Constitución ecuatoriana, las normas bolivianas y las sentencias colombianas, entre otras disposiciones, que reconocen derechos a la naturaleza.

ordenamiento jurídico peruano, se identificará y describirá brevemente el marco normativo ambiental relevante. A su vez, se empleará el método jurisprudencial, al analizar el desarrollo que han realizado las Cortes de los países de Colombia y Ecuador al reconocer a diversos entes de la naturaleza como sujetos de derecho. Dado que las propuestas de reconocimiento de derechos de la naturaleza recogen inspiración de la legislación de países latinoamericanos, transversalmente a lo largo de la investigación, se empleará el método comparado, para analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia extranjera, así como las implicancias que ha supuesto el acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza en otros países.

Para dicho fin, se ha dividido el artículo en tres apartados. El primero de ellos se enfocará en desarrollar el planteamiento que propone la teoría de los derechos de la naturaleza, delimitando, en primer lugar, los conceptos de “naturaleza” y de “sujeto de derechos” presentes en la normativa peruana, para evaluar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico. También se introducirán los principales argumentos a favor y en contra. Asimismo, se abordará brevemente la recepción que ha tenido dicha propuesta en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, profundizando en el contexto peruano.

En la segunda sección, se introducirán los Proyectos Legislativos materia de análisis, para identificar los fundamentos en los cuales se sustentan los legisladores para justificar la necesidad de acoger la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano. A partir de dicha distinción, se evaluará a la protección efectiva del medio ambiente como fundamento para la introducción de la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano.

En la última sección, se realizará un análisis sobre la idoneidad de los proyectos legislativos para la protección efectiva del medio ambiente, con el objeto de identificar las debilidades de forma y de fondo de las que adolecen dichas iniciativas. Para el primer punto, se emplearán conceptos provenientes del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, así como de las opiniones emitidas por entidades del estado y de la sociedad civil respecto del proyecto. Así, se concluirá que, si bien la teoría de los derechos de la naturaleza posee un importante impacto simbólico, ello no se traduce en resultados efectivos o que, en todo caso, mejoren el estándar de protección al medio ambiente que se ha logrado con el marco normativo vigente.

## **2. La teoría de los derechos de la naturaleza y su acogimiento en ordenamientos jurídicos latinoamericanos y en el ordenamiento jurídico peruano**

### **2.1. Fundamentos históricos de la teoría de los derechos de la naturaleza**

A lo largo de la historia, diferentes culturas han concebido a la naturaleza de manera distinta a como se la percibe actualmente, considerándola un padre, un hermano, un dios o un igual. Este modelo ha sido adoptado, por ejemplo, por la cosmovisión andina peruana, que se ve intrínsecamente relacionada con el sol, la luna y la tierra e identifica a los entes de la naturaleza como apus con una valoración especial, distinta de la que la normativa otorga, al percibir a la naturaleza como fuente de recursos naturales que pueden ser empleados sosteniblemente a favor de los seres humanos y de sus intereses.

La teoría de los derechos de la naturaleza propone un cambio en la relación utilitarista entre el ser humano y la naturaleza, en la cual el primero se beneficia de la segunda y, a su vez, cumple con los deberes que la legislación le impone respecto de la conservación y el empleo responsable de los recursos naturales.

Precisamente, en 1972, Christopher Stone expuso un planteamiento que buscaría trastocar la concepción de la naturaleza en el ordenamiento jurídico mediante su publicación "*Should trees have a standing? — Towards Legal Rights for Natural Objects*", en la cual propuso la revolucionaria idea de otorgar derechos a entes no humanos frente al caso *Sierra Club v. Morton* (previamente, *Sierra Club v. Hickel*), fue sometido al juicio de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1972. Dicha controversia surgió a partir del permiso que el Servicio Forestal de Estados Unidos otorgó a Walt Disney Enterprises para el desarrollo y construcción de un resort de esquí en el valle Mineral King, localizado en la Cordillera de Sierra Nevada. Frente a dicho acto, la asociación civil Sierra Club denunció a la Secretaría del Interior de Estados Unidos ante la Corte Federal de San Francisco para bloquear el desarrollo del referido proyecto, alegando que su construcción supondría un daño irreparable a los árboles secuoya ubicados en dicha área y, de manera general, al interés público. Sin embargo, se determinó que Sierra Club no tenía legitimidad ("*standing*") para presentarse ante la Corte solicitando que se deniegue el permiso a Walt Disney Enterprises, en tanto no se había presentado evidencia de que los miembros del Club podrían ser directamente afectados por el proyecto.

Como resultado de la evaluación de primera instancia, el Juez Distrital William Thomas Sweigert emitió un mandato preliminar para bloquear dicho proyecto, posteriormente apelado por la Secretaría ante la Corte de Apelaciones de Estados Unidos correspondiente al Noveno Circuito. Frente a la inminente resolución del recurso judicial, Christopher Stone publica en 1972 su ensayo "*Should Trees have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*", con el propósito de que el mismo sirva de motivación para los jueces al decidir su fallo. En dicha publicación, Stone desarrolla un planteamiento por el cual "en la medida en que los árboles sean considerados como sujetos de derecho representados por guardianes que podrían

ser las asociaciones de defensa de la naturaleza [...], la naturaleza saldrá vencedora pues su defensa se apartaría de una mera relativización hacia los intereses humanos prevaleciendo sus intereses” (Crespo, 2019, pp. 146-147), sosteniendo así que, si bien el Club no se veía directamente afectado por el proyecto, era posible que el mismo valle Mineral King defiendiera sus propios intereses frente a los daños que supondría el proyecto sobre su territorio.

Como resolución a la controversia, los jueces se pronunciaron concluyendo que Club Sierra no poseía legitimidad para demandar, en tanto no había alegado que la construcción del referido resort les causaría algún daño personal. Dicho fallo no fue inesperado en tanto, históricamente, un requisito para que una demanda proceda es que el demandante demuestre legitimidad para presentarse ante la Corte para reclamar la tutela de un derecho, alegando algún daño personal, ya sea sobre su propiedad o sobre su patrimonio económico.

En palabras de Stone (1972), su teoría nace de un análisis del progreso histórico del derecho, especialmente, en lo vinculado a la propiedad (p. xi). Identificaba que, a lo largo de la historia, se transitó de considerar “propiedad” a esclavos, mujeres y niños, hasta considerarlos entes con derechos, reivindicación que no ocurrió de manera inmediata ni pacífica y que inicialmente se topó con un fuerte rechazo. Concretamente, dicho autor postulaba que su planteamiento inicial se sustentaba en tres criterios: en primer lugar, la demanda debía presentarse a nombre de la entidad (y no de una persona humana); en segundo lugar, los daños debían ser calculados a partir de las pérdidas de una entidad no humana (y no limitarse a pérdidas económicas de humanos); y, finalmente, el juzgamiento debía efectuarse a beneficio de la entidad no humana. Evidentemente, dicho planteamiento no solo era ajeno al derecho de la década de los setenta, sino que es incluso extraño para los tiempos actuales, en los cuales se producen algunos avances, todavía incipientes, a reconocer derechos a entes no humanos, tales como los animales.

En la postura de Stone, vislumbramos los inicios de la teoría que encuentra la necesidad de otorgar derechos a la naturaleza para que ella misma, sin necesidad de acreditar que el daño a aquella perjudica a un ser humano, pueda recibir protección. La historia, sin embargo, no concluyó con el planteamiento inicial expuesto.

Trece años después, en 1985, Stone se apartó de su tesis inicial en su publicación “*Should Trees have Standing? Revisited: How far will law and morals reach? A pluralist perspective*”, concluyendo que podía brindarse una protección más efectiva al medio ambiente mediante la imposición de deberes y responsabilidades a los seres humanos. Así, Stone (1985) replanteó su tesis originaria para señalar que “la

personificación de la naturaleza era un camino ilusorio y que más bien había que encontrar soluciones jurídicas dentro de un marco teórico que justifique la defensa de los procesos ecológicos de la naturaleza”, concluyendo así que “la protección que se pretende dar a las entidades no convencionales se obtiene de manera más plausible imponiendo deberes a los hombres que concediéndoles derechos” (Crespo, 2019, p.147)

Los cuestionamientos que presenta Stone, precisamente, reflejan algunas de las principales críticas que posteriores autores formulan ante la teoría de los derechos de la naturaleza y que buscamos contrastar en el presente trabajo de investigación.

## 2.2. Planteamiento teórico de la teoría de los derechos de la naturaleza: ¿Qué establece la teoría de los derechos de la naturaleza?

### 2.2.1. Concepciones de naturaleza y de personería jurídica

Para efectos de comprender el debate en torno a los derechos de la naturaleza, es necesario precisar previamente algunos términos recurrentes empleados por la doctrina.

El primer término a definir es “naturaleza”, en tanto es el ente al cual se le pretende reconocer derechos. Por lo tanto, es necesario precisar qué seres se ven incluidos en dicha categoría, si se trata de algunos entes en particular, si incluye a los animales, entre otras cuestiones. Esta no es tarea fácil, en tanto es uno de los numerosos debates en los cuales se ha sumido el Derecho Ambiental desde sus orígenes. Precisamente, la definición de naturaleza se vincula estrechamente con la disputa entre dos posturas: el ecocentrismo y el antropocentrismo, y cuál de aquellas es la cual por la que se inclina el Derecho Ambiental vigente.

En tal sentido, Wieland (2017) identifica un proceso evolutivo en dicha rama del Derecho de tres etapas: “la primera, en la que se buscaba proteger a la naturaleza o al ambiente indirectamente con el propósito de defender la propiedad privada y la salud de las personas. La segunda, en la que se reconoce al ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido por sí mismo, independientemente de su relación con la salud o la propiedad. Finalmente, la etapa de sostenibilidad que es un concepto más amplio e integrador del derecho ambiental” (p. 20). El antropocentrismo se sitúa en la segunda fase, en tanto, efectivamente, parte de reconocer que “la protección de la vida humana es un presupuesto de la protección del ambiente” (López, 2016, p. 350). En contraposición con el enfoque descrito, el ecocentrismo defiende la idea de que la naturaleza debe ser valorada y protegida de manera independiente al progreso que pueda brindarle al hombre: se considera que “el ambiente es una entidad autónoma merecedora de protección en cuanto tal:

el ambiente no será un medio sino un fin en sí mismo, su protección es un valor intrínseco” (López, 2016, p. 350). Es posible identificar, en tal sentido, que detrás de la defensa del reconocimiento de los derechos de la naturaleza subyace la idea de que, a diferencia del paradigma actual, es posible y debe protegerse a la naturaleza de todo tipo de amenazas, incluso si ninguna de ellas afecta al ser humano directa o indirectamente.

En la normativa nacional e internacional, se encuentran distintos tipos de definiciones en conformidad con la protección que se busca otorgar. Por ejemplo, la Constitución ecuatoriana otorga derechos a la Pachamama, mientras las normas bolivianas se refieren a la Madre Tierra, definiéndola como “el sistema viviente conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (artículo 5.1 de la Ley N° 300).

En contraste, en el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente define, para efectos de dicha norma, al “ambiente” como *“los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva a las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”* (artículo 2.3). Se observa así el vínculo que reconoce la legislación peruana entre el ambiente y la salud de las personas.

De las definiciones identificadas, podemos concluir que no existe un significado unívoco de naturaleza. Más bien, su alcance depende de la decisión del legislador, quien puede decidir otorgar derechos a entes específicos de la naturaleza (tales como recursos hídricos) o bien a la naturaleza como un todo. Esta segunda opción otorga una protección bastante amplia a un concepto que a su vez es complicado de determinar, lo que conlleva a preguntarse, finalmente, ¿qué bienes ambientales habrá que proteger y cuáles no? ¿Bajo qué criterios? ¿Cuáles son los límites de dicha protección? El jurista Zaffaroni<sup>4</sup> resume dichos cuestionamientos en las siguientes líneas: “No pocos serán los conflictos que deban definir los jueces para precisar los límites del derecho de la naturaleza en cada caso concreto. ¿Tienen los ríos el derecho de conservar sus cauces naturales o pueden ser desviados? ¿Tienen las montañas el derecho a preservar sus laderas o pueden ser lesionadas

---

<sup>4</sup> Citado en SPDA (2021). Opinión Legal al Proyecto de Ley N° 06957/2020-CR, “Ley que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies”. Recuperado de <https://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2021/05/Opinion-legal-de-la-SPDA-sobre-el-PL-6957-2020-CR.pdf>

con extracciones ilimitadas o rasuradas extinguiendo la vegetación natural?” (2011, p. 143).

Una última precisión requerida para abordar el presente tema es el empleo de los términos “*sujeto de derecho*”, “*poseedor de derechos*”, “*capacidad jurídica*”, “*personalidad jurídica*”, “*personería jurídica*”, entre otras expresiones que se suelen usar de manera intercambiable en la doctrina referida a los derechos de la naturaleza, a pesar de que su significado no es el mismo. Asimismo, a partir de la definición de cada uno de dichos términos, se podrá concluir si es jurídicamente posible otorgar a la naturaleza ya sea “*capacidad jurídica*”, “*personalidad jurídica*” o bien convertirla en “*sujeto de derechos*”. Abordaremos la cuestión a partir de una definición aplicable al ordenamiento jurídico peruano. En tal sentido, Juan Espinoza Espinoza define al sujeto de derecho como “el centro de imputación de derechos y deberes, adscribible, siempre y en última instancia a la vida humana” (2014, p. 57). Precisa dicho autor, a su vez, que “no se debería imputar la categoría de sujeto de derecho a realidades que no correspondan a la naturaleza humana (sea considerada individual o colectivamente” (p. 58), realizando la salvedad, sin embargo, de que no son solo sujetos de derechos los reconocidos como tales en el Código Civil<sup>5</sup>, sino también la sociedad conyugal y la unión de hecho, por ser centros de imputación de derechos y deberes. Es decir, en el ordenamiento jurídico, son sujetos de derecho quienes posean derechos y deberes. Ello no necesariamente se iguala a la capacidad jurídica, definida por el mismo autor como “la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas” (2014, p. 721).

En contraposición, de la revisión de la normativa, podemos deducir que el ordenamiento jurídico peruano ha otorgado la categoría de objeto de derecho al medio ambiente o naturaleza —definido por Espinoza (2014) como “todo bien, material o inmaterial, sobre el cual recae el poder jurídico del sujeto de derecho” (p. 65), complementando dicha idea señalando que los objetos son “centros de referencia de intereses sobre los cuales se ejerce un poder jurídico, asignados, única y exclusivamente, a cualquier tipo de bienes, sean estos materiales o inmateriales” (p. 69). De la revisión de los conceptos citados, podemos concluir, que en el ordenamiento jurídico peruano, la naturaleza o medio ambiente es un objeto de derecho, en tanto reúne intereses, mas no posee derechos, deberes ni tiene la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas.

---

<sup>5</sup> Los sujetos de Derecho reconocidos por el Código Civil de 1984 son: el concebido (para todo cuanto le favorece) (artículo 1); la persona natural (artículo 1); la persona jurídica (artículo 77) y las organizaciones de personas no inscritas (asociación, fundación y comité no inscrito) (artículos 124 al 133).

## 2.2.2. El ecocentrismo como respuesta frente a una legislación antropocentrista

Simon (2013) clasifica los argumentos a favor del tratamiento normativo de la naturaleza como sujeto de derechos en cuatro: utilitaristas, esencialistas, animistas y políticos. Particularmente, el argumento denominada “justificación utilitarista” plantea que “reconocer la naturaleza como sujeto de derechos es un medio para alcanzar cierto estado de cosas, por tanto, su valor está ligado al logro de ciertos objetivos” (p. 16). En otras palabras, postulan que este reconocimiento permitirá otorgar al medio ambiente una mejor protección que la que brinda la legislación antropocéntrica.

Precisamente, los conceptos de antropocentrismo y ecocentrismo provienen de la ética ambiental, disciplina que busca analizar desde un enfoque racional los distintos problemas morales que pueden surgir en el relacionamiento con el medio ambiente (Marcos, 1999, p. 33) y que toma relevancia ante la dificultad de emplear la ética tradicional para resolver dilemas vinculados con bienes como el medio ambiente, con implicancias decisivas en el futuro de la humanidad.

Así, el ecocentrismo propone la valoración y protección de la naturaleza por su valor intrínseco. En ese sentido, es tutelada incluso frente a situaciones en las cuales ningún interés humano ha sido afectado. Al respecto, Gudynas (2010) señala que el biocentrismo parte de señalar que “los seres vivos tienen valores propios”, en contraste con la postura antropocéntrica, que establece que “los valores de la naturaleza son asignados por el ser humano” (p. 51).

En contraposición, el antropocentrismo abraza una concepción de la Naturaleza como “un conjunto de objetos que son reconocidos o valorados en función de las personas [...] únicamente los seres humanos, en tanto cognoscentes y sintientes, son los agentes morales que pueden otorgar esos valores, y discutir en los escenarios políticos sobre la administración del entorno” (Gudynas, 2010, p. 48). En ese sentido, “el antropocentrismo implica también un sentido de interpretar y sentir al ambiente en función de las necesidades y deseos de los propios humanos [...] según estas posturas, los derechos y obligaciones solo pueden residir en las personas” (Gudynas, 2014, p. 27).

Sin embargo, ambas concepciones poseen matices y grados de intensidad. Tal es el caso del antropocentrismo fuerte, postura bajo la cual “el único valor que concede a la naturaleza es de carácter económico, para la satisfacción de las necesidades humanas, y reconoce el derecho absoluto del hombre sobre la naturaleza, en la confianza de que habrá solución tecnológica para cualquier problema ambiental” (Marcos, 1999, p. 47).

El antropocentrismo moderado, en cambio, difiere del concepto anterior en tanto se asienta en el utilitarismo. En dicha línea, si bien los intereses del hombre continúan siendo privilegiados, se reconoce que la naturaleza posee más valores que tan solo el económico, tales como el estético, artístico, entre otros. Así, “la ética naturalista pide un uso racional de los recursos para que el hombre pueda seguir disfrutando de la naturaleza en todas sus dimensiones” (Marcos, 1999, p. 48).

El antropocentrismo, tanto fuerte como moderado, ha primado históricamente en el derecho ambiental nacional e internacional. Ello puede evidenciarse en importantes instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Estocolmo<sup>6</sup> de 1972 y la Declaración de Río de Janeiro de 1992<sup>7</sup>.

En contraposición, el ecocentrismo y el biocentrismo defienden la valoración de los entes vivientes distintos de los seres humanos; es decir, a animales, ecosistemas y otros componentes abióticos del medio ambiente, como el agua o el aire, sin un orden jerárquico que los subordine a los intereses del hombre.

Existen posiciones, sin embargo, que postulan que las posturas no son necesariamente antagónicas y que pueden coexistir, en tanto la naturaleza, efectivamente, se encuentra en la capacidad de satisfacer las necesidades humanas, y ello puede conseguir sin efectuar daños irremediables al medio ambiente. Así, la respuesta no es adoptar una postura íntegramente ecocéntrica o antropocéntrica, sino “acoger una visión ecléctica que permita imponer fuertes barreras al comportamiento humano en beneficio del medio ambiente y de sus diversos elementos. Los límites se fundamentarán en la gran relevancia del entorno natural, que no tiene por sí mismo valor, sino por lo que representa para la humanidad y su futuro” (Guzmán y Ubajoa, 2020, pp. 182-183).

### 2.3. Breve contraste con argumentos en contra del reconocimiento de derechos a la naturaleza

---

<sup>6</sup> El Principio 5 de la Declaración de Estocolmo estipula que “El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. **De cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso.** Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio se acrece cada día que pasa.”

<sup>7</sup> El Principio 1 de la Declaración de Río de Janeiro expresa que “*los seres humanos constituyen el **centro de las preocupaciones** relacionadas con el desarrollo sostenible*”.

La teoría de los derechos de la naturaleza no se ha encontrado exenta de cuestionamientos. El presente acápite busca repasar algunos de ellos, sin pretender agotar el tema.

### 2.3.1. Simbolismo y retoricismo en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza

Una crítica frecuente que enfrenta la teoría de los derechos de la naturaleza reside en que su reconocimiento tiene un impacto principalmente simbólico, en tanto se materializa en declaraciones que enuncian el valor del medio ambiente, mas ello no se ve acompañado de políticas públicas u otras acciones del gobierno orientadas a asegurar el cumplimiento de los derechos que se le otorga al ambiente.

Molina (2020) identifica en la ingente jurisprudencia colombiana en materia de derechos de la naturaleza, que ha reconocido derechos a animales, recursos hídricos y ecosistemas, “una nueva corriente de activismo judicial comprometido, que ve consternado cómo el Estado es incapaz de cumplir con los mandatos constitucionales de protección del medio ambiente, y por ende de derechos fundamentales en cabeza de comunidades y ciudadanos, afectando incluso la supervivencia y el bienestar de las generaciones futuras” (p. 146). Así, los jueces, en la práctica, asumen el rol de legisladores que impactan sobre las políticas públicas.

La eficacia simbólica, sin embargo, no es un efecto negativo, pero tampoco es el efecto suficiente que se busca con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza si se defiende su implementación como una potencial panacea frente a la crisis climática que se vive actualmente. Al respecto, Crespo (2009) estima que “el efecto simbólico de entender a la naturaleza como sujeto de derechos podría producir que los jueces y administradores públicos así como los ciudadanos otorguen mayor visibilidad y fuerza a nuestras responsabilidades éticas y deberes jurídicos con la naturaleza pero en el terreno de la práctica jurídica otras son las estrategias” (p. 35).

En similar sentido, se pronuncian Guzmán y Ubajoa (2020), quienes postulan que la concesión de personalidad jurídica a la naturaleza y sus elementos no es conveniente, en tanto ello no es capaz de generar un cambio en la manera en que los humanos conciben al medio ambiente (p. 185). En base a ello, encuentran una solución en la “introducción completa en la consciencia humana de una verdad que es incuestionable, pero que aún no se ha interiorizado totalmente: los daños ambientales son, en realidad, lesiones al propio ser humano” (p. 187). Una vez que se produzca dicho cambio en la mentalidad, se verá seguido de una modificación

en la conducta de los seres humanos. Resumen su posición señalando “nos negamos a admitir que el fundamento de la relevancia del medio ambiente se halla en su valor propio [...] Se encuentra en lo que representa para la humanidad y su futuro”.

### 2.3.2. Falta de *enforcement* de la teoría de los derechos de la naturaleza en la práctica

Una segunda crítica común reside en que la experiencia comparada permite identificar que, incluso en los países en los que se han reconocido derechos de la naturaleza desde al menos una década atrás, los mandatos jurisprudenciales que se han logrado no han conseguido traducirse en acciones efectivas para el medio ambiente en la ejecución de las sentencias.

Tal percepción presenta Suárez (2013), quien analiza el caso del Río Vilcabamba en Ecuador —el primer caso en el cual se dictó una sentencia a favor de la naturaleza como sujeto de derechos—, en representación del cual se interpuso una acción de protección a partir de la aplicación del artículo 71 de la Constitución ecuatoriana, que legitima a cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, frente a la realización por parte del Gobierno Provincial de Loja (“GPL”) de una obra de ampliación de la cartera Vilcabamba-Quina sin contar previamente con un estudio de impacto ambiental ni con el título habilitante pertinente aprobado por la autoridad ambiental (pp. 3-4). Dicha obra generó el depósito de residuos, piedras y material de excavación en las orillas del río, afectando particularmente a su cauce. Las consecuencias se agravaron cuando, en la época invernal, debido a la existencia de residuos en el río, se produjeron inundaciones e incluso la afectación de predios colindantes al río, entre los que se encontraban la propiedad de los demandantes, quienes interpusieron una acción de protección en defensa de los derechos de la naturaleza, para efectos de que el GPL deje de arrojar escombros en el río; restaure su cauce natural y se retiren los referidos desechos. Sin embargo, dicho mandato no fue cumplido, hasta el punto en que los accionistas presentaron un escrito de acción de incumplimiento solicitando que se remita el caso a la Corte Constitucional debido a la inejecución integral de la sentencia a pesar del tiempo transcurrido. Si bien el 7 de junio se realizó el sorteo del caso y se notificó al juez sustanciador sobre el resultado, desde dicha fecha no se ha efectuado ningún avance en el proceso (2013, p. 10).

Otro estudio respecto del caso ecuatoriano es formulado por Whittenmore (2011), quien identifica diversas barreras jurídicas que impiden una efectiva implementación de los derechos de la naturaleza en dicho país. Entre ellas, destaca la falta de claridad sobre quién puede accionar a favor de la naturaleza o el modo de probar

legitimidad para obrar a favor de la misma (p. 665). A ello suma la vaguedad que encuentra en las disposiciones constitucionales —especialmente, en la definición de “naturaleza” (p. 669)—y su inconsistencia con otras disposiciones normativas, así como la corrupción que detecta en la Corte constitucional ecuatoriana (p. 666).

Similares cuestionamientos surgen a partir de la experiencia boliviana y el reconocimiento a nivel legal de los derechos de la naturaleza. Se señala como factores que impiden la materialización de dichos derechos la ausencia de legislación que asigne competencias a las distintas entidades del Estado para ejecutar acciones a favor de la naturaleza. Por otro lado, Villavicencio y Kotze (2018) resaltan la existencia de conflictos entre la protección de la naturaleza y otros bienes jurídicos con relevancia constitucional, tales como la actividad estatal la explotación de bienes comunes naturales (pp. 419-420).

Frente a casos como los presentados, en los cuales la adopción de la teoría de los derechos de la naturaleza no otorga los resultados originalmente planteados, es que cabe cuestionarse si es que realmente es posible solucionar problemáticas ambientales que datan de décadas atrás con un cambio de paradigma radical, que, en la práctica, no asegura lo que se propone. En tal sentido, se pronuncia Crespo (2019), acertadamente, señalando que “el dilema jurídico no está en resolver a favor o en contra de los derechos de la naturaleza o del derecho ambiental, pues ambos enfoques pueden convivir, la cuestión ahora es clara en el sentido de que [...] el problema de fondo radica en cómo superar las causas que impiden la efectiva aplicación del derecho ambiental y de los derechos de la naturaleza” (pp. 169-170).

### 2.3.3. El ecocentrismo con matices antropocéntricos

Un último cuestionamiento que cabe resaltar es la tendencia inusitada a que, a menudo, el reconocimiento normativo o jurisprudencia de la teoría de los derechos de la naturaleza se tiña de matices antropocéntricos. Sobre el particular, se identifica una paradoja cuando, al reconocer derechos a la naturaleza, indispensablemente se requiere que un sujeto —una persona natural o jurídica o una entidad pública— ejerza la defensa del referido ente, asumiendo para tal fin los intereses que considera que son mejores para la naturaleza (Crespo, 2019, pp. 149-150). Ello implica recaer, una vez más, en el antropocentrismo, modelo del cual precisamente quienes abogan por reconocer derechos a la naturaleza, desean apartarse, pues “al ser los seres humanos los que le pondrían voz a la naturaleza lo único realmente efectivo serían esas obligaciones que el representante de la naturaleza imponga a los seres humanos para que se respeten los derechos de su representada (la naturaleza)” (Crespo, 2009, p. 34).

En similar línea, Guzmán y Ubajoa (2020) se pronuncian respecto del activismo judicial de los jueces colombianos y la extensa línea de pronunciamientos jurisprudenciales que reconocen derechos a distintos entes de la naturaleza, señalando que “la visión ecocéntrica que manejan las altas cortes tiene un marcado rasgo antropocéntrico y que, por tanto, la personalidad jurídica que se ha concedido a la naturaleza en general, y a ciertos elementos de esta en particular, está plenamente subordinada a la del ser humano” (p. 183).

### **3. El acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y el caso peruano**

#### **3.1. El acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza y su desarrollo constitucional, legislativo y jurisprudencial en países latinoamericanos**

La teoría de los derechos de la naturaleza ha sido acogida en diversos países, tales como Uganda, Nueva Zelanda, Bangladesh, India y algunos estados de Estados Unidos.

En el caso de Latinoamérica, ocurre algo similar, tanto a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, pero con un importante trasfondo político que lo distingue de los avances efectuados en otros países. En el caso latinoamericano, Murcia (2012) identifica dos factores que impulsan la presencia de los derechos de la naturaleza en el contexto político vigente: por un lado, la lucha social andina orientada a la reivindicación del territorio y el agotamiento del modelo de desarrollo, demostrativo de una crisis civilizatoria (pp. 85-86). Tal es el caso de Ecuador, que en 2008 reconoció dichos derechos en su Constitución Nacional, siendo así el primer y único país en el mundo, hasta la fecha, en consagrar constitucionalmente el estatus de la naturaleza como un sujeto de derechos.

Ello se ha plasmado, a su vez, en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional de dicho país, que reconoce derechos a entes entre los cuales se encuentran algunos ríos, lagos, parques nacionales, entre otros componentes de la naturaleza.

En el caso de Bolivia, dicho reconocimiento se ha producido a nivel legal, mediante la Ley de Derechos de la Madre Tierra y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien). Colombia, por otro lado, ha efectuado dicho reconocimiento a nivel legal (limitado al distrito de Nariño), pero su principal desarrollo e impulso ha acontecido por la vía jurisprudencial<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> La jurisprudencia colombiana en materia de reconocimiento de derechos a entes de la naturaleza es bastante extensa, debido a lo cual no se podrá hacer referencia a cada uno de los casos. Sin embargo, cabe destacar que el programa de la Organización de las Naciones Unidas Harmony with Nature ha identificado al menos 19 decisiones judiciales que otorgan derechos a ríos, lagos, parques nacionales, ecosistemas, animales, entre otros entes vivos no

En la siguiente tabla, se resume los principales derechos reconocidos a la naturaleza en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia y Colombia:

Dispositivo normativo		
Constitución de Ecuador (2008)	Ley 071, Ley de los Derechos de la Madre Tierra, Bolivia (2010)	Decreto 348 del Departamento de Nariño, Colombia (2019)
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la conservación integral (Artículo 71)</li> <li>- Derecho a la restauración (Artículo 72)</li> <li>- Derecho a la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados (Artículo 73 Inciso 1)</li> <li>- Derecho a la no apropiación de servicios ambientales (Artículo 73 Inciso 2).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la vida, al mantenimiento de los ecosistemas y a la regeneración (Artículo 7.1.1).</li> <li>- Derecho a la diversidad de la vida (Artículo 7.1.2).</li> <li>- Derecho a la preservación del agua en calidad y cantidad (Artículo 7.1.3).</li> <li>- Derecho a la preservación del aire limpio (Artículo 7.1.4).</li> <li>- Derecho al mantenimiento del equilibrio de los componentes de la Madre Tierra (Artículo 7.1.5).</li> <li>- Derecho a la restauración de los sistemas afectados por actividades humanas (Artículo 7.1.6).</li> <li>- Derecho a la preservación de la Madre Tierra de la contaminación (Artículo 7.1.7).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al respeto, protección, conservación y restauración (Artículo 1).</li> </ul>

### 3.2. El acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano

Es relevante comprender que los derechos de la naturaleza, si bien son un planteamiento novedoso frente al modelo que prima en la mayoría de países, no es ajeno al ordenamiento peruano. La teoría de los derechos de la naturaleza ha tenido acogida en el Perú, como se ha evidenciado en su inclusión en dos ordenanzas (Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A, Ordenanza que aprueba el reconocimiento de la Madre Agua - La Yaku - Unu Mama como un ser viviente sujeto de derechos dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Orurillo; y la Ordenanza Municipal N° 018-2019, Ordenanza que reconoce a la Cuenca del Río

---

humanos. Dicha información puede ser encontrada en el siguiente enlace: <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

Llallimayo como sujeto de derecho, con el fin de institucionalizar y generar los mecanismos y estrategias municipales que garanticen la conservación y gestión sostenible en beneficio de la población y de los ecosistemas); su empleo como sustento en una demanda de amparo impulsada por la población kukama a favor del reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derechos, que actualmente se encuentra en discusión frente al Poder Judicial, así como su propuesta de implementación en el ordenamiento jurídico mediante los Proyectos de Ley N° 06957/2020-CR y 08097/2020-CR, materia de análisis en el presente trabajo de investigación.

### 3.2.1. Vía normativa

La teoría de los derechos de la naturaleza ha sido plasmada en dos normas con rango legal. En el año 2019, fueron emitidas dos ordenanzas municipales en la región Puno que reconocen derechos a diversos cuerpos hídricos. En particular, encontramos que la Ordenanza que reconoce a la Cuenca del Río Llallimayo como sujeto de derecho potencialmente se crea en respuesta a la problemática de contaminación en la referida área producto de la actividad minera<sup>9</sup>.

Sin embargo, de la revisión de información pública, no se ha podido identificar que alguna de aquellas ordenanzas haya sido invocada para amparar alguna acción a favor de los cuerpos hídricos que se busca proteger, o que, en general, haya sido implementada conforme lo ordena el mismo cuerpo normativo.

### 3.2.2. Vía jurisprudencial

El 8 de setiembre del 2021, un grupo de mujeres de la etnia kukama, con respaldo de distintas entidades defensoras de derechos humanos, presentó una demanda constitucional de amparo para que el Estado reconozca al río Marañón como sujetos de derechos con el objeto de que, con dicho reconocimiento, se proteja al río ante diversas amenazas, especialmente, para asegurar su supervivencia para las generaciones futuras. (Actualidad Ambiental 2021). Concretamente, se solicitó el

---

<sup>9</sup> En tal sentido, se ha podido identificar el Proyecto de Ley N° 7435/2020-CR, Proyecto de Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la descontaminación y recuperación ambiental de la cuenca del Río Llallimayo, de fecha 31 de marzo de este año, proyecto cuya Autógrafa de Ley fue observada por el Poder Ejecutivo. La Exposición de Motivos de dicho Proyecto describe que, en julio del 2019, el Ministerio del Ambiente, tras identificar contaminación ambiental, anunció la paralización de las actividades mineras, si bien la empresa sigue operando. Dicho proyecto concluye, además, que “pese a que tenemos una legislación ambiental que estaría garantizando la calidad ambiental de las cuencas hídricas, pero estas no se cumplen, dejando desprotegidos a los pobladores afectados”. Ello sugiere que la problemática con respecto de la contaminación de la cuenca del Río no se vincula a que la misma sea considerada un objeto de derecho en la actualidad, sino a un incumplimiento de la normativa vigente que tutela la calidad de los recursos hídricos.

reconocimiento de derechos entre los que se encuentra “el derecho a existir, fluir, vivir libre de contaminación, alimentarse y ser alimentado por sus afluentes, y ser protegido, preservado y restaurado” (IDL 2021).

### 3.3. Los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR

El Proyecto de Ley N° 06957/2020-CR (“Ley que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies”) se compone por diez artículos, tres disposiciones complementarias finales y tres disposiciones complementarias transitorias, que desarrollan los derechos que se le otorga a la Madre Naturaleza, los principios y enfoques de actuación bajo la referida Ley, prohibiciones de vulneración a los derechos reconocidos y disposiciones sobre la legitimidad para actuar en protección de la naturaleza.

Asimismo, enuncia como objeto “reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, por tratarse de entes vivos, con valor intrínseco y universal, que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar”.

Este proyecto fue evaluado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Tecnología del Congreso. En tal sentido, se solicitaron opiniones de diversas entidades públicas —Ministerio del Medio Ambiente - MINAM y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR— y privadas. Entre las opiniones recibidas, destaca la Nota Técnica emitida por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) – CIDH, favorable a la propuesta. En contraste, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas mostraron reparos en la viabilidad de esta norma y sus consecuencias sobre el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, el Proyecto de Ley N° 08097/2020-CR (“Ley de Reforma Constitucional que reconoce como sujetos de derecho a los ríos amazónicos, establece un sistema especial de protección y conservación integral por sus especiales condiciones”) consistía en una única disposición, por la cual se pretende modificar el artículo 69° de la Constitución Política, para incluir en su redacción que “El Estado reconoce a los ríos de la Amazonía como sujetos de derecho y recibe especial protección por parte del Estado. Los ríos de la Amazonía, sus cuencas y afluentes son titulares de derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado”. Aunado a ello, esta propuesta establece restricciones respecto del régimen relativo a los recursos hídricos, al enunciar que “los ríos de la Amazonía no son concesionados ni entregados en propiedad privada, y están sujetos a un régimen

de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley”. Finalmente, cabe destacar que otorga al Ministerio del Ambiente la tutoría y representación legal de los ríos de la Amazonía, si bien se precisa que “las decisiones relacionadas al bienestar de los mismos están a cargo de un Consejo Especial conformado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil”.

3.3.1. Los fundamentos expuestos en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR que justifican el acogimiento de la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano

3.3.1.1. Proyecto Legislativo N° 06957/2020-CR

De la revisión de la Exposición de Motivos del referido proyecto, se conceptualiza la problemática a la que responde el Proyecto de Ley como la “grave y alarmante crisis climática, deforestación y de salud pública que se han originado como consecuencia del uso desmedido e irresponsable de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies” (Congreso de la República, 2020, p. 9). Bajo la misma lógica, se señala que “la crisis sanitaria que venimos sufriendo en el mundo por el virus COVID-19 [...] nos está interpelando en la necesidad de generar cambios estructurales en la forma de cómo la especie humana se relaciona con la madre naturaleza y los ecosistemas y las especies”. (Congreso de la República, 2020, p. 9).

Es posible identificar, en dicho sentido, que la exposición de motivos que sustenta el Proyecto parte de identificar una problemática climática, acrecentada en los últimos años por factores tales como la pandemia originada por el COVID-19, que vuelve imperativo cambiar la relación entre el hombre y la naturaleza. Esto sugiere que el punto de partida de los legisladores, evidentemente, es que la legislación ambiental vigente no es lo suficientemente efectiva para enfrentar fenómenos como la crisis climática, la deforestación o las crisis de salud pública. En otras palabras, los legisladores encuentran en el reconocimiento de derechos de la naturaleza una medida que, de un modo u otro, protegerá de manera más efectiva a la naturaleza, frente a las taras que identifican en la legislación actual.

3.3.1.2. Proyecto Legislativo N° 08097/2020-CR

De la revisión de la Exposición de Motivos del proyecto, se sustenta la necesidad de reconocer derechos a los recursos hídricos a partir de su importancia como “clave para proteger el medio ambiente y confrontar este fenómeno que avanza conocido como cambio climático, el cual es generado por la emisión de gases de efecto invernadero que calientan la superficie del planeta” (Congreso de la

República, 2020, p. 4). Dicho planteamiento se sustenta, además, en la cosmovisión andina y en el valor que las comunidades indígenas otorgan distintos elementos de la naturaleza, como cuerpos de agua. Así, se declara que “resulta vital que se tomen medidas concretas para proteger el medio ambiente de nuestro país, dejando de lado concepciones antropocéntricas y sustituyéndolas por una biocéntrica, considerando su categoría a derecho colectivo y brindándole mecanismos de protección por parte de los ciudadanos. Una de esas formas es proteger los distintos elementos de la naturaleza como los bosques, las montañas y los cuerpos del agua, como son los ríos de la Amazonía”. (Congreso de la República, 2020, p. 5).

Es posible identificar, en dicho sentido, que la exposición de motivos que sustenta el Proyecto parte de identificar a los recursos hídricos como componentes indispensables para confrontar el cambio climático. En ese sentido, consideran crucial otorgar un nivel diferenciado de protección para efectos de que dichos recursos hídricos obtengan legitimidad para presentarse ante las cortes a reclamar el cumplimiento de sus derechos. Asimismo, esta propuesta se sustenta en la percepción de que la legislación antropocéntrica no puede brindar la protección al medio ambiente, tan necesaria frente a este contexto, que la legislación biocéntrica o ecocéntrica sí podría lograr.

### 3.4. La protección efectiva del medio ambiente como fundamento para la introducción de la teoría de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano

La protección efectiva del medio ambiente es un concepto difuso y, a la vez, uno de los principales retos a los que se ha enfrentado históricamente el Derecho Ambiental. A ello se le suma, de manera general, la dificultad para garantizar la efectividad en el cumplimiento de la legislación ambiental. Sobre el particular, Mario Chacón Peña (2016) señala lo siguiente: “la efectividad normativa está vinculada al logro de la totalidad de objetivos y metas trazados por el ordenamiento jurídico, así como a su aplicación, observancia y cumplimiento de forma sostenida y recurrente [...] La norma será efectiva cuando logre cumplir a cabalidad el propósito por el cual fue creada” (p. 35). Concretamente, la efectividad de la normativa ambiental es contemplada como una obligación conforme al principio 11 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo: “*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*”

Hay distintos factores que dificultan la efectividad de la legislación ambiental. Crespo (2009) señala, por ejemplo, que el cumplimiento de las normas ambientales se ve impedido por factores tales como la falta de decisión política del Estado para hacer cumplir el marco jurídico, o bien establecer incentivos para dicho propósito, además de que el Derecho ambiental se ve limitado por su proyección temporal frente a futuras generaciones (pp. 31-32). Tener conciencia sobre estos factores es especialmente relevante al proponer el reconocimiento de derechos a la naturaleza (en los términos propuestos en los proyectos analizados) como una panacea que, de implementarse, probablemente se enfrente a las mismas dificultades que actualmente impiden que las normas vigentes sean cumplidas.

#### **4. Evaluación de la idoneidad de los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR para la protección efectiva del medio ambiente**

Es posible advertir dos tipos de debilidades en los Proyectos Legislativos: formales (en tanto no cumplen con requisitos establecidos por ley para este tipo de propuestas y de fondo (en tanto, a partir de la experiencia comparada, es posible determinar su poca eficacia).

##### **4.1. Las debilidades formales advertidas en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR**

Para la evaluación de los criterios formales, se recurrirá a las pautas establecidas por Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Decreto Supremo N° 008-2006-JUS y a los criterios provenientes del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), metodología empleada por las instituciones para determinar *ex post* la calidad regulatoria de las normas. Asimismo, se hará referencia a las opiniones que emitieron entidades públicas y privadas respecto de la viabilidad de los referidos Proyectos.

##### **4.1.1. Falta de un Análisis Costo-Beneficio sobre los impactos que genera el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico y en los ciudadanos**

Ninguno de los proyectos legislativos presenta un Análisis Costo-Beneficio, a pesar de que aquel debe estar obligatoriamente incluido en un proyecto de la ley para ser presentado —salvo motivos excepcionales—, conforme al artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República y al artículo 3° del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Decreto Supremo N° 008-

2006-JUS. Esta es una técnica empleada para tomar decisiones, materializadas en proyectos legislativos, teniendo en cuenta los costos y los beneficios de las acciones propuestas respecto de la ciudadanía en general y las entidades del Estado (Hernández, 2014, p. 65). Entre las ventajas que brinda dicha metodología se encuentra identificar a los beneficiarios directos e indirectos de la propuesta, así como a quiénes perjudica, así como identificar los costos directos e indirectos de la propuesta y si es posible su proyección a largo plazo (Hernández, 2014, p. 66).

Esta práctica es, lamentablemente, recurrente en la producción legislativa peruana<sup>10</sup>: ya sea prescindiendo de dicho requisito o limitando el análisis a enunciar que la iniciativa legislativo no irroga gastos; es decir, cumpliendo formalmente con incluir dicho acápite en la exposición de motivos de un proyecto, mas sin otorgar un valor significativo.

El Análisis Costo Beneficio que sustenta al Proyecto Legislativo N° 08097 se limita a establecer que la propuesta: “no irroga gasto alguno al erario nacional y, por lo contrario, contribuye de forma significativa en la construcción de un nuevo orden político, económico y social para nuevas formas de reconocimiento de los ríos de la Amazonía como sujetos de derecho. Con ello, también se garantiza el respeto del medio ambiente, la lucha contra el cambio climático y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas originarios que viven en el mismo territorio en el que se desarrollan los elementos reconocidos” (Congreso de la República, 2020, p.12).

Por otro lado, el Análisis Costo Beneficio que sustenta al Proyecto Legislativo N° 06927 señala, en similares términos, que el Proyecto de Ley “no irroga gasto alguno al erario nacional, y por lo contrario, contribuye de forma significativa en la construcción de un nuevo orden político, económico y social para nuevas formas de relacionamiento entre la especie humana y los demás entes vivos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, estableciendo la prevalencia del interés superior de su protección, como garantía para la supervivencia del planeta y asumida como una corresponsabilidad compartida con los pueblos indígenas en su cuidado y protección”.

En ambos casos, encontramos que los proyectos, a pesar que suponen cambios considerables tanto sobre el sistema de propiedad ejercido sobre los recursos naturales, no han contemplado qué gastos este cambio de paradigma supondría, como mínimo, frente a la explotación de los recursos naturales.

---

<sup>10</sup> Hernández (2014) analiza una muestra de 100 proyectos de ley (de un total de 3142) presentados entre los años 2011 y 2016, identificando que el 81% de los proyectos sostenían que “no irrogaban gastos o que no demandaban recursos adicionales”, datos que no permitían comprender los impactos de la propuesta (p. 78).

#### 4.1.2. Vía jurídica incorrecta para proponer el reconocimiento de los derechos de la naturaleza

El Proyecto propone la incorporación de un artículo al Título Preliminar de la Ley 26811, Ley General del Ambiente, que establezca, por un lado, que la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado. En ese sentido, se dispone que cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado el cumplimiento efectivo de los derechos conocidos a la naturaleza.

El Proyecto normativo tiene una única disposición, por la cual se pretende modificar el artículo 69° de la Constitución Política, para incluir en su redacción que *“el Estado reconoce a los ríos de la Amazonía como sujetos de derecho y recibe especial protección por parte del Estado. Los ríos de la Amazonía, sus cuencas y afluentes son titulares de derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado”*. Aunado a ello, esta propuesta establece restricciones respecto del régimen relativo a los recursos hídricos, al enunciar que *“los ríos de la Amazonía no son concesionados ni entregados en propiedad privada, y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley”*. Finalmente, cabe destacar que otorga al Ministerio del Ambiente la tutoría y representación legal de los ríos de la Amazonía, si bien se precisa que *“las decisiones relacionadas al bienestar de los mismos están a cargo de un Consejo Especial conformado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil”*.

Al respecto, el MINAM sostiene que los derechos de la naturaleza, para efectos de su eficacia, no solo deberían implementarse a nivel legal, incorporándose a la Ley General del Ambiente —que además se fundamenta en una concepción antropocéntrica fuerte— sino constitucional. Sin embargo, ello implicaría una reforma constitucional en materia de recursos naturales y derechos vinculados, cuyos efectos, nuevamente, no han sido juiciosamente analizados por los legisladores proponentes.

#### 4.2. Las debilidades de fondo de la teoría de los derechos de la naturaleza en los términos de los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR

##### 4.2.1. Incompatibilidad con el modelo antropocéntrico fuerte de la regulación ambiental peruana

Como señala el Ministerio del Ambiente (2021), la Constitución peruana y la normativa en materia ambiental poseen un enfoque antropocéntrico fuerte, en tanto la protección del medio ambiente –a través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado– se constituye como un medio para garantizar la dignidad del ser humano como fin supremo del Estado (p. 4). Dicha orientación puede apreciarse tanto en los artículos 2 y 66 de la Constitución Política, como en el artículo 3 de la Ley N° 26821 y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611.

Un planteamiento ecocéntrico como el propuesto por la teoría de los derechos de la naturaleza rechaza la idea de fragmentar a la naturaleza distinguiendo recursos valiosos económicamente, lo cual trastoca las concepciones de propiedad que rigen históricamente en el país. Como se señaló en el acápite anterior, el Proyecto no ha contemplado los potenciales impactos que la introducción de derechos a la naturaleza generaría en las actividades económicas extractivas, por ejemplo.

Similar incompatibilidad se advierte, de manera concreta, en el artículo 6 del Proyecto Legislativo N° 6957 que establece que la protección de los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies prevalecen sobre cualquier actividad humana y derecho adquirido. Como destaca el MINAM, este planteamiento generaría similar impacto en las actividades humanas que actualmente se realizan vinculadas al empleo de recursos naturales, sumiendo a quienes se dedican a dichas labores en un estatus de grave inseguridad jurídica. Ello es especialmente preocupante pues, como hemos indicado anteriormente, ninguno de los Proyectos analizados posee un Análisis Costo Beneficio que contemple de qué manera y con qué gradualidad se introducirían estos cambios en el ordenamiento.

#### 4.2.2. La falta de mecanismos para la implementación de los derechos de la naturaleza en la práctica

De la revisión de ambos proyectos, es posible identificar que los mismos no contemplan, o no desarrollan en amplitud, los mecanismos que habría de implementarse para asegurar que los derechos de la naturaleza se respeten y no constituyan una simple declaración o enunciación del valor de la naturaleza.

En el caso del Proyecto Legislativo N° 08097/2020-CR, aquel otorga al Ministerio del Ambiente la tutoría y representación legal de los ríos de la Amazonía, si bien se precisa que “las decisiones relacionadas al bienestar de los mismos están a cargo de un Consejo Especial conformado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil”. Su redacción no permite determinar cómo funcionarían los

mecanismos que se proponen (la representación legal a cargo del MINAM y la conformación y funciones del “Consejo Especial”) ni el alcance de las medidas y derechos reconocidos a los recursos hídricos.

Similarmente, en el caso del Proyecto Legislativo N° 06957/2020-CR, se otorga legitimidad a cualquier persona, natural o jurídica para ejercer acciones de protección orientadas a garantizar los derechos reconocidos en el proyecto de ley, ante vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a los derechos establecidos por Ley. Esta disposición otorga un campo de acción tan amplio a cualquier interesado para que actúe frente a la vulneración de derechos que, evidentemente, requiere de un desarrollo posterior, mediante reglamento u otra disposición, que aclare las vías a seguir para presentar las acciones a favor del medio ambiente que se enuncian.

## **5. Conclusiones**

Frente a la actual crisis climática, se han ideado y propuesto diversas medidas, fundamentalmente políticas públicas, materializadas a través de leyes. Algunas incluyen un cambio del paradigma que históricamente ha sustentado al derecho ambiental: la dignidad, vida y salud del hombre como justificación para la protección del medio ambiente. En ese sentido, una corriente de opinión en defensa del medio ambiente se encuentra en la adopción de la teoría de los derechos de la naturaleza, que se aparte del enfoque antropocéntrico predominante en la legislación ambiental (Boyd 2017; Gudynas 2014; Stutzin 1984, entre otros). En ese sentido, se inclinan por la implementación de un enfoque ecocéntrico, entre cuyas medidas se encuentra la adopción de la teoría de los derechos de la naturaleza. Dicho planteamiento se ha podido identificar, en el campo peruano, en los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR.

En ese sentido, el propósito del trabajo ha sido cuestionar si la implementación del referido modelo –en los términos planteados en los Proyectos Legislativos analizados– es capaz de obtener el propósito perseguido: una protección más eficaz y efectiva del medio ambiente. Cabe destacar que la eficacia de una norma ambiental puede ser medida por distintas vías. Nuestro análisis se limitó a indagar si, a partir de la experiencia comparada, la adopción de la teoría de los derechos de la naturaleza de distintos ordenamientos jurídicos ha conseguido el propósito por el cual se defendía su implementación: una protección del medio ambiente que, se argumenta, la legislación actual antropocéntrica es incapaz de conseguir. Así, hemos equiparado a la eficacia de una norma con la consecución práctica del fin propuesto en la misma. Ello, evidentemente, prescinde de analizar los fundamentos éticos, religiosos y de cosmovisión andina que también se encuentran presentes en

el debate relativo a la implementación de los derechos de la naturaleza pero que, sin embargo, exceden el análisis jurídico que se ha buscado realizar.

Como punto de partida, hemos identificado el planteamiento antropocéntrico que subyace en las principales normas ambientales, tales como la Ley General del Ambiente, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, entre otros.

A su vez, hemos considerado igualmente importante identificar las instancias en las que la teoría de los derechos de la naturaleza ya ha tenido cabida en el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, en el año 2019 se promulgaron dos ordenanzas que reconocen derechos a cuerpos hídricos. Sin embargo, de la revisión doctrinaria, no ha sido posible identificar estudios u otro tipo de información que nos permita determinar cuál ha sido el efecto de su promulgación sobre la situación de los referidos cuerpos hídricos. Esto nos lleva a concluir, preliminarmente, que los planteamientos plasmados en los Proyectos de Ley analizados no son novedosos ni ajenos al ordenamiento jurídico nacional y nos convoca a preguntarnos cuál ha sido la efectividad de los mismos.

La doctrina revisada, por otro lado, reconoce conflictos en la aplicación de la teoría de los derechos de la naturaleza en los ordenamientos que la acogen, tales como el colombiano y el ecuatoriano. Diversos autores refieren, críticamente, que el reconocimiento de derechos de la naturaleza como medida aislada no ha supuesto un verdadero impacto jurídico, sino un reconocimiento simbólico.

De manera particular, nos hemos centrado en las opiniones que se brindaron en ocasión de la presentación del Proyecto: las opiniones del Ministerio del Ambiente, que se refiere a dos puntos centrales en su crítica. El primero se refiere a la contravención que supone este reconocimiento al ordenamiento jurídico peruano que, en palabras del mismo informe, responde al modelo antropocéntrico fuerte. El segundo argumento es el referido a la efectividad del reconocimiento de derechos de la naturaleza para mejorar la situación actual del medio ambiente y, que en todo caso, no se consigue probar que el antropocentrismo plasmado en la legislación vigente sea el origen de la problemática medioambiental que se denuncia. En el caso peruano, todo hace ver que el problema principal es la falta de una verdadera Administración Pública que actúe con transparencia y se organice por meritocracia.

Como conclusión central del presente artículo, sostenemos que la protección efectiva del medio ambiente depende de una suma de factores y condiciones. Una norma es eficaz en tanto es parte del ordenamiento jurídico; es válida y es vigente. De la revisión de la doctrina comparada, identificamos que su implementación ha supuesto diversos retos y, en suma, el reconocimiento de derechos a la naturaleza no es la panacea para resolver la crisis climática actual. Recordemos la situación

de países como el Perú, donde el Estado de Derecho y la institucionalidad democrática son procesos en gestación. Hay serios problemas de gobernabilidad que se expresan en diversas formas y hechos.

Concretamente, de la revisión del planteamiento de los Proyectos Legislativos, encontramos, a su vez, que estos requieren de diversas modificaciones<sup>11</sup>, en tanto adolecen de defectos de fondo y de forma, al prescindir, por un lado, de un Análisis de Costo-Beneficio que estime el impacto del reconocimiento de derechos de la naturaleza sobre, principalmente, las actividades económicas que involucran el empleo de recursos naturales. Por otro lado, uno de los proyectos propugna efectuar este reconocimiento de derechos mediante una modificación en la Ley General del Ambiente, cuando la vía indicada para este tipo de modificaciones es la reforma constitucional. En cuanto al fondo, es posible identificar que los Proyectos replican en su estructura cuestionamientos que la doctrina ha reconocido en la experiencia comparada. En ese sentido, preliminarmente podemos concluir que los referidos proyectos resultarían muy poco idóneos para conseguir el propósito pretendido.

## 6. Referencias bibliográficas

Actualidad Ambiental (2021). *¿Por qué el pueblo kukama exige reconocer al río Marañón como un “ser vivo” con derechos?* Recuperado de <https://www.actualidadambiental.pe/por-que-el-pueblo-kukama-exige-reconocer-al-rio-maranon-como-un-ser-vivo-con-derechos/#:~:text=%E2%80%9CPara%20el%20pueblo%20kukama%2C%20el,seres%20vivos%20y%20nuestros%20esp%C3%ADritus.>

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2010). *Ley N° 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra.*

Boyd, D. (2020). *Los derechos de la naturaleza: Una revolución legal que podría salvar al mundo.* Traducción de Santiago Vallejo Galárraga. Bogotá: Heinrich Boll Stiftung.

---

<sup>11</sup> Por un lado, el Proyecto Legislativo N° 08097/2020-CR (Ley de reforma constitucional que reconoce como sujetos de derecho a los Ríos Amazónicos, que establece un sistema especial de protección y conservación integral por sus especiales condiciones) no permite determinar cómo funcionarían los mecanismos que se proponen (la representación legal a cargo del MINAM y la conformación y funciones del “Consejo Especial”) ni el alcance de las medidas y derechos reconocidos a los recursos hídricos. El Proyecto Legislativo N° 06957/2020-CR (Proyecto de Ley que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies) enfrenta similares cuestionamientos por parte de entidades opinantes, como el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente.

Crespo, R. (2019). El dilema jurídico respecto a los derechos de la naturaleza. En M- Peña (Ed.), *Derecho Ambiental del Siglo XXI* (pp. 133-172). ISOLMA.

Crespo, R. (2009). "La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica?". *Temas de Análisis*. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Septiembre

Congreso de la República del Perú (2021). Proyecto Legislativo N° 06957/2020-CR, Proyecto de Ley que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies.

Congreso de la República del Perú (2021). Proyecto Legislativo N° 08097/2020-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce como sujetos de derecho a los Ríos Amazónicos, establece un sistema especial de protección y conservación integral por sus especiales condiciones

Congreso de la República del Perú (2021). Proyecto de Ley N° 7435/2020-CR, Proyecto de Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la descontaminación y recuperación ambiental de la cuenca del Río Llallimayo

Congreso de la República del Perú (2005). *Ley N° 28611, Ley General del Ambiente*. 13 de octubre de 2005.

Congreso de la República del Perú (1997). *Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*. 25 de junio de 1997.

Espinoza, J. (2014). *Derecho de las Personas. Concebido y personas naturales*. Editorial Rodhas.

Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: Red GE, CooperAcción y PDTG.

Gudynas, E. (2010) La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, 13, 45-71.

Guzmán, L. y Ubajoa, J. (2020). La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hernández, R (2014). Análisis costo-beneficio de los proyectos de ley: problema estructural. *Revista de cuadernos parlamentarios*, 10. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

- Instituto de Defensa Legal (IDL) (2021). *Mujeres Kukama dicen que su río Marañón es un ser vivo: demanda pionera presentada en Perú*. Recuperado de <https://www.idl.org.pe/mujeres-kukama-dicen-que-su-rio-maranon-es-un-ser-vivo-demanda-pionera-presentada-en-peru/>
- López, A. (2016). Criterios de política criminal en materia ambiental: Finalidad de la protección jurídico-penal de la estabilidad de los ecosistemas. *Actualidad Penal*, 22, 342-361.
- Marcos, A. (1999). Ética ambiental, *Universitas Philosophica*, 33, 31-57.
- Ministerio del Ambiente (2021). *Informe N° 00024-2021-MINAM/VMDERN/DGERN*. Opinión respecto al Proyecto de Ley N° 6957, que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies.
- Municipalidad Provincial de Melgar (2019). *Ordenanza Municipal N° 018-2019, Ordenanza que reconoce a la Cuenca del Río Llallimayo como sujeto de derecho, con el fin de institucionalizar y generar los mecanismos y estrategias municipales que garanticen la conservación y gestión sostenible en beneficio de la población y de los ecosistemas*.
- Municipalidad Distrital de Orurillo (2019). *Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A, Ordenanza que aprueba el reconocimiento de la Madre Agua - La Yaku - Unu Mama como un ser viviente sujeto de derechos dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Orurillo*.
- Murcia, D. (2012). *La naturaleza con derechos: Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo. Universidad El Bosque. Recuperado de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf\\_1395.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (1992). *Declaración de Río de Janeiro*.
- Peña, M. (2016). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Innovare: Revista de ciencia y tecnología*, 5(1), 34-48.
- Quispe, M. (2017). ¿Se puede proteger el medio ambiente declarando a un río como sujeto de derechos en el Perú?. *Enfoque Derecho*. Disponible en <https://www.enfoquederecho.com/2017/07/25/se-puede-proteger-el-medio-ambiente-declarando-a-un-rio-como-sujeto-de-derechos-en-el-peru/>

- Simon, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?, *Iuris Dictio*, 13(15), 9-38.
- SPDA (2021). Opinión Legal al Proyecto de Ley N° 06957/2020-CR, “Ley que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies”. Recuperado de <https://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2021/05/Opinioon-legal-de-la-SPDA-sobre-el-PL-6957-2020-CR.pdf>
- Stone, C. (1972). Should Trees Have Standing - Toward Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45(2), 450-501.
- Stone, C. (1985). Should trees have standing revisited: how far will law and morals reach--a pluralist perspective. *Southern California Law Review*, 59(1), 1-156.
- Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. 1, 1, 97-114.
- Suárez, S. (2013). *Defendiendo la Naturaleza. Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza – Caso Río Vilcabamba*. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales – ILDIS.
- Villavicencio, P. y Kotze, L. (2019). *Living in Harmony with Nature? A Critical Appraisal of the Rights of Mother Earth in Bolivia*. *Transnational Environmental Law*, 7 (3), 397-424.
- Whittenmore, M. (2011). *The Problem of Enforcing Nature's Rights under Ecuador's Constitution: Why the 2008 Environmental Amendments Have No Bite*, *Washington International Law Journal*, 20(3), 659-691.
- Wieland, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Fondo Editorial PUCP.